RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN A DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0030/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0030/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

	Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría o SEMOVI	Secretaría de Movilidad

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El doce de mayo de dos mil vientiuno, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veinticinco de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del veintiocho de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó el cuatro de junio.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. En fecha cuatro de junio, la parte recurrente realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, a través del correo electrónico oficial.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **artículo 106, 107 y 108** de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

6. Cumplimiento de la Resolución. El doce de mayo este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta de la Secretaría de Movilidad a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud ante sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección General de Registro Público del Transporte, la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Archivos.

- Lo anterior, a efecto de que se realice una búsqueda en el periodo desde el 01 de enero de 2009 a la fecha de la presente solicitud y le proporcionen a la parte solicitante lo siguiente: **1.** De todos y cada uno de los vehículos activos e inactivos a nombre de quien es solicitante, ya sean autos,

camiones, tracto camiones, autobuses, camionetas, motocicletas, deberá de proporcionar la marca, modelo, serie y placas dadas de alta y baja especificando cuáles están dados de alta y cuáles de baja **(A)** y

- **2.** Que se pueda advertir con claridad cualquier domicilio completo dentro de la Ciudad de México, **(B)** precisando número exterior, interior, lote y manzana, en caso de ser procedente. Para el caso de no poder especificar el domicilio completo deberá de emitir una respuesta fundada y motivada en la cual señale las razones de su impedimento. Lo anterior, en el grado de desagregación solicitado.

Al respecto el Sujeto Obligado emitió una respuesta al tenor de lo siguiente:

- Turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Archivos, misma que se declaró incompetente para pronunciarse resepcto de lo solicitado.

- Turnó la solicitud ante la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, la cual se declaró competente para atender a los requerimientos de la solicitud; razón por la cual anexó un cuadro con un total de 11 registros a nombre de la persona solicitante y que contiene la Marca; el Modelo; el Año; la serie vehicular; la placa; el estado del vehículo y el domicilio. Listado que, la Dirección aclaró, es el que se localizó para el periodo del 01 de enero de 2009 al 23 de septiembre de 2020.

Al respecto cabe señalar que el listado proporcionado cumple en su totalidad con el grado de desagregación ordenado por este Instituto en la resolución de mérito.

- Aunado a lo anterior, la Subdirección de Archivos emitió una respuesta en la que proporcionó un cuadro que contiene 11 registros antes señalados a nombre de la persona recurrente y de los cuales señaló que se registraron movimientos de control vehicular en los años 2013 y 2017. Al respecto dicho cuadro contiene información relativa a la Placa; Modalidad; Estatus; Año de Movimiento; Niv; Motor; Modelo; Marca; Tipo; Titular y Domicilio.
- Asimismo, dicha área realizó una nueva búsqueda de la información en el Sistema de Consultas de la Secretaría por NOMBRE del solicitante y se procedió a la búsqueda por PLACA y MOVIMIENTO DE CONTROL VEHICULAR en el archivo de concentración que ogra en el Registro Público de Transporte, encontrándose 11 registros de movimiento de control vehicular correspondientes al trámite de ALTA a título de la persona solicitante. Al respecto proporcionó un cuadro que contiene la información relacionada con la Placa; Modalidad; Movimiento; fecha de Movimiento; Niv; Motor; Modelo; Marca; Línea; Titular y Domicilio.
- Además anexó un cuadro correspondiente al trámite de BAJA a título de la persona solicitante, el cual contiene los datos de Placa; Modalidad; Estatus; Año de Movimiento; Niv; Motor; Modelo; Marca; Tipo; Titular y Domicilio.
- De igual forma, dicha área señaló que, en relación con dos placas en específico en los archivos del Registro Público del Transporte no fueron localizados físicamente los trámites de control vehicular del movimiento de Baja, toda vez que corresponde con una Baja Administrativa, de la cual no se genera expediente de control vehicular.

Al respecto, cabe señalar que, de la lectura de la información proporcionada por dicha área se observa que los listados proporcionados cumplen en su totalidad

con el grado de desagregación ordenado por este Instituto en la resolución de mérito.

Entonces, de lo dicho hasta ahora, tenemos que el Sujeto Obligado cumplió con lo ordenado por este Instituto, toda vez que turnó la solicitud antes sus áreas competentes, mismas que realizaron una búsqueda en el periodo ordenado que corre desde el 01 de enero de 2009 a la fecha de la presente solicitud. Una vez hecho lo anterior, le proporcionaron al particular la información solicitada en el grado de desagregación pedida en la solicitud.

En este sentido, mediante el correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado hizo llegar un alcance a esta Ponencia mediante el cual remitió la constancia de notificación de la nueva respuesta emitida en vía de cumplimiento, a través de la cual se generó el *"Acuse de entrega de la información relacionada con el cumplimiento al recurso de revisión RR.DP.030/2021"*

Lo anterior se refuerza de las manifestaciones remitidas por la parte recurrente en las cuales señala lo siguiente: *Agradecido con este digno Órgano Garante, me doy por satisfecho y notificado de la resolución que ya se me entrego la información, gracias.* De ello se desprende que el recurrente recibió la información generada en vía de cumplimiento y que está satisfecho con ello, toda vez que lo que se proporcionó cumple con los extremos de lo ordenado a la resolución de mérito.

Por lo tanto, es claro que SEMOVI dio cumplimiento estricto y exhaustivo a lo ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.DP.030/2021,** al haber emitido una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción

X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[2].**

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

[2] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**